

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5137.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1190.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Propios.—Circular.—*El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernación en 24 de agosto último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para que el Real decreto de 10 de Julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo á la Reina (Q. D. G.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperacion todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento comun: conviene pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia las cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demas antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia para que los Secretarios espidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relacion á las fincas de que se trate. En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las apreciaciones mas terminantes que estime, en el concepto de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficacia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pro de la desamortizacion.»

Para que tenga el debido cumplimiento la Real orden preinserta y se toquen

en el desarrollo de la riqueza pública los ventajosos resultados que está llamando á producir el Real decreto de 10 de Julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y complican la ejecucion de las leyes desamortizadoras. Sin que la hacienda pública conozca de una manera detallada los bienes que puede enajenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana disposicion produzca sus naturales efectos.

Para conseguir este fin y con el objeto de poner término á las pretensiones injustas que pudieran suscitarse mas adelante para legitimar la posesion de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a En todo lo que resta del presente mes de Setiembre se numerarán correlativamente por orden de fechas todos los expedientes y solicitudes que sin resolucion final existan en ese Gobierno de provincia sobre legitimacion ó concesion de terrenos de propios, comunales, baldíos, reallengos, egidos y demas que tengan ese carácter, sea cualquiera la denominacion con que se les conozca. Dichos expedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente á este Ministerio todos los que tengan la instruccion debida y la documentacion prescrita en la Real orden de 4 de noviembre de 1862.

2.^a El libro-registro de que habla la regla anterior estará abierto hasta la terminacion del plazo de seis meses establecido en el Real decreto de ántes citado. En él se anotará cuidadosamente, por orden de fechas y con numeracion correlativa, la entrada de todas las solicitudes y expedientes que se incoen por la Secretaría de ese Gobierno dentro de dicho plazo, espidiéndose para seguridad de los interesados resguardo en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3.^a En los tres primeros dias de cada mes, hasta la terminacion del mencionado plazo, remitirá V. S. á este Ministerio una relacion detallada de las solicitudes presentadas en el anterior, con arreglo al mo-

delo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.^a V. S. dispondrá desde luego que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberán rubricar ellos y el Regidor Síndico, los expedientes y solicitudes que se les presenten ántes de espirar el plazo, para evitar, una vez cerrado este, reclamaciones estemporáneas é improcedentes. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán á los interesados los oportunos resguardos visados por el Alcalde.

5.^a V. S. cuidará tambien de que por los Alcaldes respectivos se le envíe por duplicado en los tres primeros dias de cada mes una relacion detallada, conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros para remitir un ejemplar á este Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia á fin de comprobarlo en su dia con los expedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberán asimismo noticiar á V. S. por medio de oficio cuando no se les haya presentado relacion alguna.

6.^a Para que en lo sucesivo no pueda ningun poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo señalado para ganar la titulacion administrativa de los mismos, cuidará V. S. que esta Real orden se inserte inmediatamente en el *Boletín oficial*, y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre y avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de esos terrenos, ya paguen ó no cánon, cominándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de no gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.^a A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulacion administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por si y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitacion administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la Administracion en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demás documentos necesarios en

esta clase de expedientes, segun la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1862.

8.^a Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real orden anteriormente citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los Jueces de primera instancia en el caso de que la legitimacion verse sobre terrenos del Estado, cuyo cánon deba pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes propios ó comunales de los pueblos y el cánon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y el Secretario con audiencia del Síndico, en representacion de los derechos comunales del pueblo.

9.^a El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real orden, se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores, inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confían á aquellos por la mencionada Real disposicion.

Y 10. Encargo á V. S. por último, muy especialmente, que exite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitacion de esos expedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo si fuese necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquier negligencia ó descuido en este servicio podria ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* juntamente con el modelo á que se hace referencia para su exacto cumplimiento, en cuanto corresponde á las autoridades locas es. Palma 3 octubre de 1865.—P. I.—Ricardo de las Cuevas.

RELACION de los expedientes y solicitudes que se han incoado en este (Gobierno de provincia, ó Ayuntamiento), pidiendo la legitimacion ó título administrativo sobre los terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente, á que se refiere la ley de 6 de Mayo de 1855; y cuyas peticiones han sido registradas en el mes de (Setiembre ó el que sea hasta el en que espire el plazo), segun prescribe la Real órden circular de 21 de Setiembre de 1865.

(1) NOMBRES	(2) NUMERACION	(3) NOMBRES	(4) FECHAS			(5) ORIGEN		(6) PERIODO		(7) NOMBRE	(7) CABIDA	(8) CANON ANUAL		(9) OBSERVACIONES		
			DE LAS PETICIONES.			Ó PROCEDENCIA DE LOS TERRENOS REPARTIDOS Ó ROTURADOS ARBITRARIAMENTE.		EN QUE SE EMPEZÓ EL CULTIVO Y LABORES Á QUE SE DESTINA EL TERRENO.				QUE SE RECONOCE Y PAGA Ó QUE SE PAGARÁ.				
de los Ayuntamientos á que corresponden los expedientes ó peticiones.	que toman las peticiones en el libro Registro de este Gobierno (ó de este Ayuntamiento.)	de los interesados que piden la titulacion administrativa con arreglo al artículo 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 y con la documentación que prescriben las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865.	Dia.	Mes.	Año.	De propios y comunes del pueblo.	Baldíos ó montes del Estado.	Años.	A sembradura.	Aviñedo ó arbolado.	vulgar y linderos.	de la suerte segun su denominacion	de medida superficial de la suerte en fanegas de tierra y sus equivalencias al sistema métrico decimal.	A propios	Al Estado	acerca del estado del expediente segun el curso ó tramitacion en que se halla (en el Gobierno de la provincia ó en el Ayuntamiento.)

Fecha y firma del Gobernador ó del Alcalde.

- (1) En la relacion mensual que dan los Alcaldes por duplicado al Gobernador, se suprime esta casilla. En la que remitan los Gobernadores al Ministerio espresarán todos los pueblos que comprende la provincia por órden alfabético, y en aquellos Ayuntamientos, donde en el periodo mensual no se hayan recibido expedientes ó no se hayan presentado solicitudes ó peticiones de legitimacion, se ponen comitas, y donde se presente mas de un interesado ó reclamante se abrazarán todos los números y nombres con una llave para designar el pueblo á que corresponden los expedientes.
- (2) Esta numeracion, como se refiere á la entrada de los expedientes ó solicitudes en el libro-registro que se lleva en el Gobierno de provincia ó en el Ayuntamiento, deberá seguir correlativa con la que viene comprendida en las relaciones mensuales anteriores; es decir, que el Ayuntamiento lleva su numeracion á los expedientes, y cuando pasa la tramitacion al Gobierno de provincia, recibe en el libro-registro el número que en este le corresponda hasta que se halle en estado de elevarse al Ministerio para su resolucion.
- (3) Se pondrán los apellidos paterno y materno de cada interesado en el expediente de legitimacion, espresando ademas si el peticionario es el primitivo sorteo ó roturador, su heredero ó llevador de la suerte por compra.
- (4) Es muy esencial fijar las fechas de las peticiones, para que en lo sucesivo pueda declararse la caducidad del derecho ó gracia de legitimar al que no se halle comprendido en estas relaciones mensuales que se formarán hasta el dia en que espire el plazo de los seis meses, y en el que se cerrarán los libros-registros, tanto en los Ayuntamientos como en los Gobiernos de provincia.
- (5) En los expedientes que al efecto se instruyan para solicitar de Real órden el título administrativo al que de justicia le corresponda, se procurará deslindar por los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia el origen ó procedencia del terreno que ha de concederse al dominio del particular que lo cultiva, á fin de que pueda determinarse en dicha Real órden á quien corresponde percibir el canon anual, si á los Propios ó al Estado.
- (6) Fijar el año en que tuvo principio la roturacion ó cultivo de la suerte, y las clases de labor á que hoy se dedica el terreno objeto de la concesion, con todos los detalles que bagan conocer en el expediente el estado primitivo de la tierra y la riqueza creada en el dia, serán objeto de los razonamientos, tanto de los interesados como de los informes y dictámenes de los peritos, de los testigos, del Ayuntamiento y del Consejo provincial, para fundar el título á la concesion.
- (7) La denominacion vulgar con que se conozca el terreno donde está enclavada la suerte, así como fijar bien sus lindes por los cuatro vientos cardinales y su cabida ó medida superficial, en fanegas de tierra del marco Real de Castilla de 44.400 piés con sus equivalencias al sistema métrico decimal en hectáreas, áreas y metros cuadrados, serán extremos que deberá abrazar la instruccion de estos expedientes para completar la titulacion administrativa, y facilitarán despues la escrituraria en el Registro de la Propiedad.
- (8) El canon anual es preciso fijarlo, segun la valoracion que se dé á la suerte por cada faega de tierra, y ha de servir de base á la concesion del título administrativo de dominio útil que pide el cultivador sobre un terreno cuyo señor directo es el Ayuntamiento ó el Estado, y á favor de uno de los cuales se impone dicho canon, con arreglo al art. 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.
- (9) Los Ayuntamientos, siguiendo la tramitacion que en ellos reciben estos expedientes segun la documentación prescrita por las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865, espresarán aquí si se halla pendiente de *informacion pericial*; y si ésta es gubernativa ó judicial, con arreglo á la procedencia del terreno; *del dictámen del Sindico*; *del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes*; *de edictos y publicacion en el vecindario* (si el acuerdo es favorable á la peticion.) Los Gobiernos de provincia espresarán *pendiente de informe ó de instruccion en el Ayuntamiento*, *de nombramiento de perito agrónomo*, *si el terreno es del Estado*; *del dictámen del Consejo provincial para elevarse al Ministerio de la Gobernacion*.

Madrid 21 de Setiembre de 1865.—El Director general, Francisco Barca.



Núm. 1191.

DON MIGUEL ESTADE Y SABATER

Alcalde Constitucional de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares.

Una de las principales atenciones de la autoridad especialmente en las actuales circunstancias, es la de procurar con todo ahínco la salud del vecindario adoptando para ello las disposiciones que mejor tiendan á conseguirla. La alarma y pánico que causó la aparición del cólera en esta capital, hizo que súbitamente emigrasen de ella multitud de familias, sin atender tan siquiera al estado en que dejaban sus casas. En muchas por tal motivo puede haber, como es muy presumible, un foco de insalubridad, ya por la basura que quedó en ellas, ropas súcias, putrefacción de aguas, animales muertos por falta de subsistencia y otras causas, cada una de las cuales puede serlo personalmente de gran perjuicio para la salud. Indispensable es acudir de pronto remedio á tales males para que ninguno puedan producir, mayormente principiando ya la inmigración de familias y á este objeto se hace preciso el cumplimiento de varias operaciones y diligencias encaminadas á tan privilegiado objeto. Cuando precisamente se dirigen á proporcionar un bien inapreciable, cual es el recobro y conservación de la salud, no es dudable que todos se apresurarán á llevarlas á efecto, correspondiendo así á los deseos de la paternal autoridad, que de todos modos hará tengan el mas puntual cumplimiento. En consecuencia se ordena:

1.º En el preciso é improrogable término de ocho dias, se encalarán y blanquearán las habitaciones, patios, portales, zaguanes y escaleras que no estén bien enlucidas y blanqueadas, y terminado dicho plazo seguirá una visita domiciliaria por los funcionarios públicos que al efecto se comisionen para averiguar las omisiones ó faltas en que se haya incurrido sobre dicho particular, las que además de ser penadas, quedarán obligados los moradores de las casas á satisfacer el importe de la limpieza que se hará por las personas que se nombren al propio objeto.

2.º Las habitaciones, tiendas y demas establecimientos que permanezcan cerrados y sin ventilación desde que se ausentaron sus moradores, se abrirán, limpiarán y ventilarán diariamente, por las personas que comisionen sus dueños; y si pasado el término de ocho dias continuasen cerradas en perjuicio de la salud pública se procederá á abrirlas con las formalidades correspondientes. Los parientes, amigos ó encargados de las familias ausentes, les prestarán un señalado servicio como no ménos á la salud pública comunicándoles estas disposiciones evitando así á la autoridad el llevarlas á efecto de una manera oficial.

3.º Todas las familias que por razon de las circunstancias se han ausentado de esta ciudad y arrabal de Santa Catalina y se propongan regresar á sus casas, deberán precisamente avisar á esta Alcaldía con tres dias de anticipación con papeleta duplicada que espresará el punto de su momentánea permanencia, el número de la manzana y casa que han de habitar y ca-

lle donde esté situada, número de individuos que compongan la familia y dia en que hayan de efectuar su regreso.

4.º La persona que presente la papeleta de que va hecho mérito, estará comisionada para efectuar con la que designe esta Alcaldía un escrupuloso exámen de la casa para conocer si se halla en estado de poderse habitar sin perjuicio de la salud; y sucediendo así se le entregará una de las dos papeletas que le servirá de pase para entrar en la población

Núm. 1192.

Balance de la Industria Mahonesa en 30 Junio 1865.

ACTIVO.		Duros.	Mils.
Terrenos y casa fabrica.		79,103	357
Maquinaria y útiles		140,371	372
Ajuar		1,377	440
Mercaderías generales		98,895	295
Gas		70	»
Materiales y enseres.		2,772	335
Efectos para la reparacion de maquinaria		1,223	900
Caja, existencia en efectivo.		62	708
Deudores por cuenta		44,593	794
Diversos deudores.		50	554
Gastos de instalacion amortizables		2,538	157
Pérdidas de este año		54,933	934
		<u>425,993</u>	<u>476</u>
PASIVO.			
Capital	300,000		
Fondo de reserva	1,478	661	
Saldo de beneficios anteriores.	»	102	
Dividendo de beneficios repartibles	84	»	
Acreedores por cuenta	124,430	713	425,993
			<u>476</u>

Mahon 30 Junio 1865.—El Director.—F. Orfila y Pons.—V.º B.º.—El Presidente de la Junta de Gobierno.—Rafael Femenías.

Subgobierno de Menorca.—Setiembre 18 de 1865.—Comprobado y conforme imprimase y publíquese en el Boletín oficial.—Agustin Sevilla.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Quesada, Consejero de Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle su jubilación del espresado cargo; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Juan Antoine y Zayas; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el espresado cargo.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

y habitar la casa. Dejándose de cumplir lo que se previene en este y anterior artículo, serán espelidas de las casas las familias que pasen á habitarlas.

5.º Para la introducción de muebles y ropas se cumplirá lo que queda ya mandado sobre el mismo particular.

Palma 5 de octubre de 1865.—Miguel Estade y Sabater.

Duros.	Mils.
79,103	357
140,371	372
1,377	440
98,895	295
70	»
2,772	335
1,223	900
62	708
44,593	794
50	554
2,538	157
54,933	934
<u>425,993</u>	<u>476</u>

300,000			
1,478	661		
»	102		
84	»		
124,430	713	425,993	476

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Domingo Moreno; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco de Luxán, comprendido en la categoría segunda del art. 5.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarse á la Sección de Gobernación y Fomento del espresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Moreno Lopez, comprendido en la categoría segunda del art. 5.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en

destinarle á la Sección de Ultramar del espresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Pedro Nolasco Auriolos, comprendido en la categoría segunda del art. 5.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarse á la Sección de Guerra y Marina del espresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado á D. Francisco de Luxán.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar segundo Jefe, en comisión, de la Dirección general de Estadística á D. Teodoro Ponte, Oficial del Ministerio de Fomento,

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La organización del cuerpo de Carabineros del Reino, destinado á ejercer en las costas y fronteras y en el interior de los puertos una vigilancia eficaz que garantice los intereses de la Hacienda y del comercio de buena fe contra las criminales tentativas de defraudadores y contrabandistas, puede sufrir alteraciones que, sin imponer al Tesoro nuevos gravámenes, faciliten y mejoren el servicio encomendado á tan importante institución.

El Real decreto de 31 de Enero de 1854, y el reglamento dictado para su ejecución, no deslindaron con la precisión conveniente las atribuciones respectivas de los Jefes militares y de los funcionarios civiles llamados á emplear y dirigir aquella fuerza. De aquí resultan conflictos y males que es necesario evitar, y al efecto el Gobierno de V. M. considera indispensable establecer una separación completa entre el servicio de los carabineros en los muelles, bahías y Aduanas y el que prestan en las costas y fronteras, fijando á la vez reglas claras y adecuadas para su mejor desempeño, sin separarse de los principios consignados en el citado Real decreto de 31 de Enero de 1854.

La represión y persecución del contra-

bando y fraude en las costas y fronteras exigen, por su índole y por su naturaleza, que las fuerzas destinadas á ejercerlas obren á las órdenes de sus propios Jefes, por mas que estos reciban instrucciones de los funcionarios civiles; pero la vigilancia en el interior de los puertos, en los muelles, en las bahías y en el recinto de las Aduanas pueden y deben verificarla los carabineros á las órdenes inmediatas de los Jefes de Hacienda.

Nada perderá con esta reforma la organización y el espíritu militar tan necesarios en cuerpos de esta índole. Por el contrario, establecida la separación entre la parte activa del cuerpo y la que tomará la denominación de Carabineros Veteranos, pasarán á esta los de mejores notas y que mas se distinguen, sirviéndoles de provechoso estímulo.

A la vez considera el Gobierno que debe ensayarse el informar la represión del fraude en dos impuestos de igual naturaleza, como son los de Aduanas y Consumos, administrados hoy por un solo centro directivo. Existe para el segundo un resguardo especial, que quedará suprimido á medida que se encargue á los carabineros veteranos el desempeño de este servicio bajo las mismas reglas que han de prestar el del ramo de Aduanas. Sin gravar con esta medida al Tesoro se introducirá una mejora muy importante en la Administración.

El Gobierno, por tanto, mantiene la unidad esencial del cuerpo de Carabineros; evita para lo sucesivo dudas y conflictos, y sin aumento de gastos introduce en la organización de esta fuerza una modificación aconsejada por la experiencia y que permite estender su acción á otro ramo de grandes productos, y en el que tanto se hace sentir el fraude, siendo de esperar, por consecuencia, beneficiosos resultados para el Tesoro público, así en la renta de Aduanas como en el impuesto de Consumos.

Fundado en las consideraciones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de Setiembre de 1865.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Carabineros del Reino se dividirá en dos secciones, denominándose la una *Carabineros del Reino*, y la otra *Carabineros Veteranos*.

Art. 2.º Los Carabineros del Reino ejercerán la vigilancia de las costas y fronteras en la forma prevenida por la legislación vigente. La sección de Carabineros Veteranos se compondrá de los individuos del cuerpo de Carabineros que tengan mejores notas, y prestará exclusivamente el servicio especial á que se le destina en los puertos, muelles, bahías, puntos de descarga y de reconocimiento, en los fieltos, puertas y portillos, en el recinto de las Aduanas terrestres y marítimas, y en los ródios de las poblaciones en que la Hacienda pública administra los derechos de Consumos.

Art. 3.º La sección de Carabineros Veteranos tendrá la misma organización militar que el cuerpo de que forma parte con la dotación de Jefes y Oficiales que se juzguen necesarios, y desempeñará el servicio especial que se le encomienda á las órdenes de los Gobernadores civiles, y por

dolegación de estos á las de los Administradores de Aduanas, y de los de Hacienda pública ó de los especiales de Consumos, cuyas órdenes serán transmitidas por los inmediatos Jefes militares del cuerpo responsables de la ejecución.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias podrán por sí, ó bien oyendo á los Administradores encargados de las rentas de Aduanas y Consumos, suspender en el ejercicio de sus funciones á los carabineros veteranos, dando parte en el acto al Jefe militar mas inmediato del cuerpo para la determinación que gubernativamente ó con arreglo á ordenanza haya lugar, sin perjuicio de que la Administración de Hacienda conozca en su día en la parte que le corresponda respecto á la falta ó delito cometido.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dispondrá que la Inspección general de Carabineros cubra las vacantes en la sección de Veteranos con los individuos de mejores notas.

Art. 6.º Los Ministerios de la Guerra y de Hacienda fijarán la fuerza de que ha de componerse la sección de Carabineros Veteranos, cuyo presupuesto de gastos se cubrirá con una parte del asignado al cuerpo y con el crédito concedido al Resguardo especial de Consumos.

Art. 7.º Para plantear lo que se dispone en este Real decreto, se procederá desde luego á poner en práctica el servicio de Aduanas, limitando el de Consumos por vía de ensayo al de las capitales que el Gobierno juzgue conveniente por su importancia, estendiéndose despues á los demás puntos de España con las modificaciones que la experiencia aconseje.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de la presente, debiendo procederse desde luego á la formación del reglamento correspondiente.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

Gaceta del 28 de Setiembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esta dirección general y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Nolla Inglada para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de construir una mina de absorción de aguas en el torrente Moragas y en los caminos de san Pedro de Premiá y San Ginés de Vilasar con objeto de regar unos terrenos que posee en el término de la primera de estas poblaciones, provincia de Barcelona; sometiéndose á las condiciones siguientes:

1.ª La mina se practicará á la profundidad y con las rasantes marcadas dándole una sección de 1,60 de altura por 0,60 de ancho.

2.ª Los pozos que sean necesarios para la perforación se practicarán precisamente fuera de las vías públicas, previo el consentimiento de los dueños de los terrenos en que estos trabajos tengan lugar.

3.ª La concesión caducará si en el término de un año no se hubiera dado prin-

cipio á las obras: debiendo estas hacerse con estricta sujeción al proyecto aprobado y bajo la vigilancia en todo tiempo del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el concesionario avisará el día en que empiecen y el en que hayan terminado, en cuyo caso se remitirá por aquel al Gobernador una certificación en que conste haberse cumplido todas las condiciones de la concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1865.—Vega de Armijo, Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Jaime Catalá y otros vecinos de Belianes para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecuten las obras necesarias á fin de alumbrar aguas en terreno comunal de dicho pueblo, provincia de Lerida, con objeto de regar las tierras que poseen; sometiéndose los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª La obra se ejecutará con estricta sujeción al proyecto aprobado y la mina de conducción no se prolongará aguas arriba del pozo marcado en el plano frente al huerto de D. Andrés Puig.

2.ª Los pozos deberán cubrirse á la altura del banco de roca existente bajo el techo del rio Corp, bien sea por medio de una bovedilla ó casquete, bien con losas de tapa, debiendo rellenarse el resto hasta el terreno natural con tierra perfectamente apisonada.

3.ª La concesión caducará si en el término de un año no se hubiera dado principio á las obras, las que durante su ejecución y en todo tiempo estarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á quien el concesionario avisará el día en que empiezan y el en que hayan terminado, en cuyo caso se remitirá por aquel al Gobernador una certificación en que conste haberse cumplido todas las condiciones de la concesión.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1865.—Vega de Armijo, Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Setiembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Gandesa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Ramon Tarrés y Folch y D. Francisco Recasens con D. Luis Fabregat, sobre pago de maravedis:

Resultando que D. Ramon Tarrés y Folch y D. Francisco Recasens, representante de la razón social «Recasens hermanos,» entablaron demanda en 10 de Diciembre de 1861, reclamando de D. Luis Fabregat el primero, la cantidad de 3.352 reales 5 maravedis procedentes de unas piezas de sarga y arpilleras que habia sacado de su establecimiento y daños de una letra, y el segundo, la de 3.917 reales de suela

que habia comprado al fiado:

Resultando que Falregat impugnó la demanda, porque si bien era cierto que habia debido á los demandantes las cantidades que reclamaban, las habia satisfecho en la forma que espresó.

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, en 21 de Marzo de 1864, condenando á Fabregat al pago de las cantidades demandadas y al de las costas y que por este se interpuso recurso de casación citando como infrin-gido el principio de derecho segun el cual nadie puede ser obligado al pago de lo que no debe:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que á la Sala sentenciadora corresponde exclusivamente apreciar en uso de sus atribuciones el valor de la prueba testifical suministrada por las partes en cuestiones de hecho, siendo irrevocable su calificación, cuando contra ella no se ha alegado ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia, que hubiesen sido que rantadas.

Considerando que la infracción del principio legal invocado por el recurrente en el presente caso, está motivada en el supuesto de dar por cierto el hecho decisivo de haber pagado lo que era en deber á los demandantes, cuya escepcion se declaró en la sentencia haber quedado improbadá, sin que haya citado ley, n doctrina infringida, por esta apreciación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Luis Fabregat, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Setiembre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.